

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE BAYAMÓN Y UTUADO
PANEL VI

EDNA LYNN
GONZÁLEZ TOBI

Recurrida

v.

ÁNGEL FIGUEROA
CRUZ, SU ESPOSA
BRENDA M. RAMÍREZ
TORRES, Y LA
SOCIEDAD LEGAL DE
GANANCIALES
COMPUESTA POR
ELLOS

Peticionarios

KLCE201500579

Certiorari
procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala
Superior de
Bayamón

Civil Núm.
D AC2013-2227
(506)

Sobre:
Liquidación de
Comunidad de
Bienes

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Jiménez Velázquez, la Jueza Brignoni Mártir y la Jueza Romero García.

Brignoni Mártir, Jueza Ponente

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 27 de mayo de 2015.

Comparece ante nosotros, mediante recurso de *Certiorari*, Brenda M. Ramírez Torres (la peticionaria o señora Ramírez). Solicita la revocación de una *Resolución* emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Bayamón (TPI), mediante la cual el Tribunal *declaró No Ha Lugar* su *Solicitud de sentencia sumaria parcial* por entender que existen controversias de hecho y aspectos de credibilidad que deben ser dirimidos luego de celebrar un juicio plenario, en el cual se puedan aquilatar las alegaciones de las partes.

Examinado el recurso presentado a la luz del derecho aplicable, denegamos la expedición del auto de *Certiorari*.

I.

El origen de este caso se remonta al 26 de agosto de 2013, con la presentación de una demanda incoada por la señora Edna

Lynn González (señora González o demandante) en contra de su exesposo Angel Figueroa Cruz (señor Figueroa o codemandado) solicitando la liquidación de comunidad de bienes, constituida a raíz del divorcio entre las partes mediante sentencia dictada el 29 de agosto de 2012. Alegó que el señor Figueroa se encontraba en plena posesión y administración de los bienes gananciales sin darle su debida participación, por lo que reclamó la liquidación de la misma.

El 4 de octubre de 2013, el señor Figueroa presentó su *Contestación a la Demanda y Reconvención*, en la cual negó las alegaciones de la Demanda, solicitando, entre otras cosas, el derecho de Hogar Seguro en beneficio de su hijo menor de edad, quien residía con la demandante en la casa conyugal.

Así las cosas, el 18 de julio de 2014, la demandante presentó una *Demanda Enmendada*, en la cual solicitó la inclusión de la señora Ramírez y la Sociedad de Gananciales compuesta por esta y el señor Figueroa como partes indispensables, alegando que ambas partes adquirieron bienes muebles e inmuebles con fondos de la extinta sociedad legal de gananciales entre el señor Figueroa y la demandante.

El 16 de septiembre de 2014, la señora Ramírez contestó la demanda negando la existencia de una comunidad de bienes con el codemandado. A esos efectos, el 22 de octubre de 2014, presentó una *Solicitud de Sentencia Sumaria Parcial*, solicitando la desestimación de la reclamación en su contra. El 4 de noviembre de 2014, la parte demandante presentó la ordenada *Moción en Oposición a Sentencia Sumaria Parcial*, por lo que el 28 de enero de 2015, el TPI emitió una *Resolución* en la cual denegó la *Solicitud de Sentencia Sumaria Parcial* presentada por la señora Ramírez.

En dicha Resolución, el TPI indicó como hechos incontrovertidos lo siguiente:

1. La demandante, Brenda Lynn González Tobi y el codemandado, Ángel Figueroa Cruz, contrajeron matrimonio el 23 de julio de 1988, en Arecibo, Puerto Rico.
2. Dicho matrimonio fue disuelto mediante Sentencia dictada el 20 de agosto de 2012, en el caso civil número C DI2011-0992, ante el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Arecibo, la cual fue notificada y archivada en autos el 29 de agosto de 2012.
3. Las partes se separaron conyugal y físicamente para el 1992.
4. La codemandada, Brenda Ramírez Torres, y el codemandado, Ángel Figueroa Cruz, contrajeron matrimonio el 23 de diciembre de 2013, en Estados Unidos.

Asimismo, el TPI concluyó que en el caso de autos existen controversias de hecho que ameritan dirimirse en un juicio en su fondo, a saber:

1. Si la codemandada, Brenda Ramirez Torres, se benefició de los ingresos de la Sociedad de Bienes Gananciales compuesta por la demandante y el codemandado, Angel Figueroa.
2. Si los codemandados adquirieron bienes muebles e inmuebles con fondos de la mencionada sociedad.
3. Si los codemandados acumularon bienes y así crearon una Comunidad de Bienes con la mencionada Sociedad.
4. Si los bienes inmuebles señalados por la demandante fueron adquiridos por terceros.
5. Si la parte demandada enajenó bienes de la mencionada Sociedad para adquirir otros sin liquidar la participación de la demandante.
6. Si la parte demandante enajenó bienes de la mencionada Sociedad para adquirir otros sin liquidar la participación del codemandado, Angel Figueroa.
7. Si la demandante retuvo o utilizó bienes de la mencionada Sociedad.
8. Si la empresa dedicada a servicios de programación era parte de la mencionada Sociedad.

Inconforme con la *Resolución* emitida por el TPI, la señora Ramírez solicitó, sin éxito, *Reconsideración* y *Determinaciones de Hechos Adicionales*. Todavía insatisfecha, acudió ante nosotros mediante el recurso de *Certiorari*, en el cual le imputa al TPI la comisión de los siguientes errores:

1. Erró el TPI al negarse a dictar Sentencia sumaria parcial a favor de la peticionaria.

2. Erró el TPI al negarse a corregir sus determinaciones de hecho.
3. Erró el TPI al negarse a hacer determinaciones de hechos adicionales.

Transcurrido el término reglamentario sin que la demandante recurrida presentara su memorando de Oposición a la Expedición del auto, resolvemos.

II.

A. *Certiorari*

La Regla 52.1 de Procedimiento Civil de Puerto Rico de 2009, delimita con precisión los asuntos en los que este Honorable Tribunal puede revisar resoluciones y órdenes interlocutorias mediante el recurso de *Certiorari*. R. Hernández Colón, *Derecho Procesal Civil*, 5ta edición, San Juan, Puerto Rico, LexisNexis de Puerto Rico, Inc., 2010, sec. 5515a, págs. 475-476. La Regla 52.1 de Procedimiento Civil de Puerto Rico, 32 L.P.R.A. Ap. V R. 52.1, dispone que:

[e]l recurso de *certiorari* para revisar resoluciones u órdenes interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia, solamente será expedido por el Tribunal de Apelaciones cuando se recurra de una resolución u orden bajo las Reglas 56 y 57 o de la denegatoria de una moción de carácter dispositivo. No obstante, y por excepción a lo dispuesto anteriormente, el Tribunal de Apelaciones podrá revisar órdenes o resoluciones interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia cuando se recurra de decisiones sobre la admisibilidad de testigos de hechos o peritos esenciales, asuntos relativos a privilegios evidenciarios, anotaciones de rebeldía o en casos de relaciones de familia, en casos que revistan interés público o en cualquier otra situación en la cual esperar a la apelación constituiría un fracaso irremediable de la justicia.

No obstante, con el fin de que podamos ejercer de forma sabia y prudente nuestra facultad discrecional de entender o no en los méritos de los asuntos que nos son planteados mediante el recurso de *Certiorari*, la Regla del Reglamento del Tribunal de

Apelaciones, 4 L.P.R.A. Ap. XXII-B, R. 40, señala los criterios que debemos considerar. *Rivera Figueroa v. Joe's European Shop*, 183 D.P.R. 580, 596 (2011). Dicha Regla establece lo siguiente:

- A. Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.
- B. Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.
- C. Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.
- D. Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.
- E. Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.
- F. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causa un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.
- G. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia. 4 L.P.R.A. Ap. XXII-B, R. 40.

A la luz de lo anterior, nuestro ordenamiento impone que ejerzamos nuestra discreción y evaluemos si, a la luz de alguno de los criterios contenidos en dicha Regla, se requiere nuestra intervención. De no ser así, procede que nos abstengamos de expedir el auto solicitado, de manera que se continúen los procedimientos del caso sin mayor dilación.

B. Solicitud de Sentencia Sumaria

La sentencia sumaria constituye un mecanismo extraordinario valioso para descongestionar los calendarios judiciales, puesto que aligera la tramitación de los pleitos prescindiendo de la celebración del juicio en los méritos. *Carpets & Rugs v. Tropical Reps*, 175 D.P.R. 615 (2009). Al dictar sentencia sumaria, el juzgador debe analizar los documentos que acompañan

la moción del promovente, los documentos unidos a la moción en oposición y aquellos que obren en el expediente del Tribunal. Además debe determinar si el oponente controvertió algún hecho material o si existen alegaciones en la demanda que no han sido controvertidas o refutadas de forma alguna por los documentos que obran en el expediente judicial. *Luan Invest. Corp. v. Rexach Const. Co.*, 152 D.P.R. 652 (2000); *PFZ Props., Inc. v. Gen. Acc. Ins. Co.*, 136 D.P.R. 881 (1994).

Por su parte, la persona que se opone a que se dicte sentencia sumaria debe controvertir la prueba presentada y no se debe cruzar de brazos. Viene por lo tanto obligada a contestar de forma detallada y específica aquellos hechos pertinentes para demostrar que existe una controversia real y sustancial que debe dilucidarse en el juicio. *Ramos Pérez v. Univisión*, 178 D.P.R. 200, 214-215 (2010).

La Regla 36 de Procedimiento Civil, 32 L.P.R.A. Ap. V, R. 36 dispone que se dictará sentencia sumaria inmediatamente si las alegaciones, deposiciones, contestaciones a interrogatorios y admisiones ofrecidas, en unión a las declaraciones juradas si la hay, u otra evidencia, demuestran que no existe controversia real sustancial en cuanto a algún hecho esencial y pertinente y que, como cuestión de derecho, debe dictarse sentencia sumaria a favor de la parte promovente. *González Rivera v. Multiventas*, 165 D.P.R. 873, 888 (2005); *Vera v. Bravo*, 161 D.P.R. 308, 332-333 (2004).

“La sentencia sumaria sólo debe dictarse en casos claros, cuando el tribunal tenga ante sí la verdad sobre todos los hechos pertinentes.” *Corp. Presiding Bishop CJC of LDS v. Purcell*, 117 D.P.R. 714, 720 (1986). Si existe duda sobre la existencia de una controversia, debe resolverse contra la parte que solicita que se dicte sentencia sumaria a su favor. Este mecanismo es un remedio

discrecional y su uso debe ser medido. *Nissen Holland v. Genthaller*, 173 D.P.R. 503 (2007).

Para derrotar una solicitud de sentencia sumaria la parte promovida deberá presentar declaraciones juradas y documentos que controviertan los hechos presentados por la parte promovente. *PFZ Props., Inc. v. Gen. Acc. Ins. Co., supra*. La parte promovida está obligada a contestar detallada y específicamente los hechos pertinentes que demuestren que existe una controversia real y sustancial que amerita dilucidarse en un juicio plenario. *Id.*

Al considerar la procedencia de dictar sentencia sumariamente el tribunal debe analizar los documentos que acompañan la moción que solicita la sentencia sumaria y los documentos incluidos con la moción en oposición, y aquellos que obren en el expediente del tribunal; (2) determinar si el oponente controvertió algún hecho material o si hay alegaciones de la demanda que no han sido controvertidas o refutadas en forma alguna por los documentos. *S.L.G. v. S.L.G.*, 150 D.P.R. 171, 194 (2000).

En resumen, un tribunal no deberá dictar sentencia sumaria cuando: (1) existan hechos materiales controvertidos; (2) hayan alegaciones afirmativas en la demanda que no han sido refutadas; (3) surja de los propios documentos que se acompañan con la moción una controversia real sobre algún hecho material, o (4) como cuestión de derecho no proceda. También, un tribunal deberá declarar sin lugar una solicitud de sentencia sumaria cuando haya elementos subjetivos o de credibilidad y éstos constituyan un factor esencial en la resolución de la controversia presentada. *Carpets & Rugs v. Tropical Reps., supra*.

Finalmente, debemos puntualizar que, al evaluar la procedencia de una solicitud de sentencia sumaria, el Tribunal de Apelaciones se encuentra en la misma posición del Tribunal de

Primera Instancia. *Vera v. Dr. Bravo, supra*. Si se trata de la interpretación de la prueba documental, este Tribunal de Apelaciones se encuentra en la misma posición que el Foro de Instancia, por lo que podemos adoptar nuestro propio criterio al momento de evaluar la prueba. *Rivera v. Pan Pepín*, 161 D.P.R. 681, 687 (2004).

III.

Luego de esbozar, en términos generales, la normativa pertinente, debemos señalar que en el recurso que nos ocupa, la señora Ramírez alega que el TPI se equivocó al concluir que existían controversias de hechos y asuntos relacionados a dirimir credibilidad o intención que impedían disponer del caso sumariamente. Se reitera en que en su *Solicitud de Sentencia Sumaria Parcial* surgen hechos que no fueron controvertidos por la demandante y que permitían al foro de Instancia dictar sentencia sumaria parcial a su favor.

En la *Resolución* recurrida, el TPI señaló lo siguiente:

Este tribunal tiene que dilucidar qué bienes conforman la comunidad post ganancial, si existe una comunidad de bienes entre los demandados, qué bienes se encuentran en posesión de la parte demandante y parte demandada, respectivamente, cómo se rendían las cuentas de los bienes entre las partes, quién reside la residencia conyugal, entre otros.

En consecuencia, estas controversias no pueden ser resueltas por la vía sumaria. Anteriormente, mencionamos que existen litigios y controversias que no resulta aconsejable resolverlos, mediante el mecanismo de sentencia sumaria; ello debido a que en tales casos un tribunal difícilmente podrá reunir ante sí toda la verdad de los hechos a través de deposiciones o declaraciones juradas. *Jusino Figueroa v. Walgreens*, 155 DPR 560, 576-577 (2001). En todo proceso adjudicativo, debe prevalecer el propósito de hallar la verdad y hacer valer la justicia a las partes. Por existir controversias donde el factor credibilidad está en disputa, resulta necesario realizar un

juicio en su fondo. Entendemos que existe una controversia real y genuina en la utilización de los bienes de la comunidad ganancial por ambas partes. Por lo antes expuesto, el tribunal tiene el deber de realizar un juicio plenario, en el cual las partes puedan ponernos en posición de aquilatar las alegaciones de las partes.¹

Ante dicha determinación, hemos analizado detenidamente la *Solicitud de Sentencia Sumaria Parcial* presentada por la señora Ramírez y la *Moción en Oposición a Sentencia Sumaria Parcial* presentada por la demandante, con sus respectivos anejos. En apoyo a su contención a los efectos de que no acumuló bienes conjuntamente con el demandado, la señora Ramírez incluyó entre sus documentos copia de la escritura de compraventa de una propiedad en la urbanización Praderas del Río en Toa Alta, la cual aparece adquirida por Update Com Inc. Asimismo, presentó documentos acreditativos de que una residencia ubicada en el Estado de la Florida fue adquirida por la Dra. Wanda Figueroa Cruz, hermana del codemandado, con su propio peculio.

No obstante, en la *Oposición a Sentencia Sumaria Parcial*, la parte demandante presentó en su documentación de apoyo, entre otros, una Certificación Corporativa emitida el 24 de abril de 2014 en la cual Update Com Inc. traspasó a favor del codemandado la propiedad en Praderas del Río. También presentó documentación consistente en un “Warranty Deed” con el fin de establecer que la propiedad adquirida en el Estado de la Florida fue una compraventa simulada en beneficio de los codemandados.

A la luz de lo anterior, la parte peticionaria no nos ha persuadido para que intervengamos con el dictamen recurrido. No ha establecido que en este caso se cumpla con alguno de los requisitos de la Regla 40 del Reglamento de este Tribunal que nos permita determinar que en el dictamen recurrido el TPI haya

¹ Resolución de 28 de enero de 2015, págs. 7 y 8.

actuado caprichosa y arbitrariamente o contrario a derecho. Habiéndose presentado documentos que, *prima facie*, controvierten las alegaciones de la señora Ramírez y existiendo en este caso aspectos de credibilidad e intención que deben ser dirimidos por el TPI, estamos de acuerdo con su determinación de negarse a disponer sumariamente este asunto. Por ello, concluimos que no se cometieron los errores señalados y no procede nuestra intervención en esta etapa del litigio.

IV.

Por los fundamentos antes expuestos, se deniega la expedición del auto de Certiorari.

Notifíquese.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Dimarie Alicea Lozada
Secretaria del Tribunal de Apelaciones